



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/DIP/29/15.

PROMOVENTE: CIUDADANO JORGE LUIS VÁZQUEZ DÍAZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XI DISTRITO ELECTORAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS: CIUDADANO LUIS RAMON PERALTA MAY, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XI POR LA COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

CIUDADANOS PEDRO MUGARTEGUI SOTO Y SILVIA DEL CARMEN GÓMEZ GALLEGOS, APODERADOS DE LA COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO XI DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO PRESUNTAMENTE GANADOR.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR: LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS PROYECTISTAS: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE. -----

VISTOS: los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz por su propio derecho, en su carácter de candidato propietario a



Diputado Local por el Distrito XI del Estado de Campeche por el Partido Acción Nacional; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XI en el Estado de Campeche, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche; y. - - -

RESULTANDOS:

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil quince, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----



I. ANTECEDENTES.-----

a. Proceso Electoral Estatal Ordinario. Que el siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.-----

b. Jornada electoral. El siete de junio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Diputado Local por el Distrito Electoral XI del Estado de Campeche. - -

c. Sesión de Cómputo Distrital. El diez y once de junio, el Consejo Electoral Distrital XI con cabecera en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, realizó el cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Principio Mayoría Relativa, que arrojó los siguientes resultados:-----



Total de votos en el Consejo Electoral Distrital XI

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	Tres mil ochocientos veintitres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,467	Tres mil cuatrocientos sesenta y siete










PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	Trescientos veintisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	129	Ciento veintinueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	211	Doscientos once
 MOVIMIENTO CIUDADANO	123	Ciento veintitrés
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	Doscientos cuarenta y tres
 MORENA	1,110	Mil ciento diez
 PARTIDO HUMANISTA	142	Ciento cuarenta y dos
 ENCUENTRO SOCIAL	170	Ciento setenta
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	194	Ciento noventa y cuatro
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	317	Trescientos diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	0,361	Diez mil trescientos sesenta y uno





Distribución final de la votación a Partidos Políticos y Candidatos Independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	Tres mil ochocientos veintitrés
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,564	Tres mil quinientos sesenta y cuatro







PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	Trescientos veintisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	129	Ciento veintinueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	308	Trescientos ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	123	Ciento veintitrés
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	Doscientos cuarenta y tres
 MORENA	1,110	Mil ciento diez
 PARTIDO HUMANISTA	142	Ciento cuarenta y dos
 ENCUENTRO SOCIAL	170	Ciento setenta
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	317	Trescientos diecisiete

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	Tres mil ochocientos veintitrés
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	Trescientos veintisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	129	Ciento veintinueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	123	Ciento veintitrés



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	Doscientos cuarenta y tres
 MORENA	1,110	Mil ciento diez
 PARTIDO HUMANISTA	142	Ciento cuarenta y dos
 ENCUENTRO SOCIAL	170	Ciento setenta
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	3,872	Tres mil ochocientos setenta y dos
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	317	Trescientos diecisiete

Durante el desarrollo de dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de veinticuatro de las treinta y cinco casillas que comprendieron la elección de Diputado Local del Distrito Electoral XI.-----

d) Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Electoral Distrital XI, declaró la validez de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México, ciudadano Luis Ramón Peralta May¹, según consta en el acta de sesión del cómputo distrital del referido Consejo.-

SEGUNDO. JUICIO DE INCONFORMIDAD.-----

a. Escrito de demanda. El quince de junio, a fin de impugnar el cómputo referido en el numeral que antecede, el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, quien se ostenta como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XI por el Partido Acción Nacional,

¹Visible a fojas 108 del expediente principal, tomo I.



presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche escrito de demanda al que denominó "**Juicio de Inconformidad**"². - - - - -

b. Turno al Consejo Electoral Distrital XI. Mediante oficio PCG/1443/2015 de fecha dieciséis de junio, la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, envió para el trámite correspondiente al Consejo Electoral Distrital XI, el medio de impugnación señalado en el punto que antecede. - - - - -

c. Terceros Interesados. Durante la tramitación del recurso de inconformidad, los ciudadanos Pedro Mugartegui Soto y Silvia del Carmen Gómez Gallegos, en carácter de apoderados de la Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México; así como el ciudadano Luis Ramón Peralta May, en carácter de candidato a Diputado de la Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México, comparecieron como **terceros interesados**³ mediante escritos que presentaron ante la propia responsable el diecinueve de junio siguiente, es decir, durante el plazo de setenta y dos horas señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 fracción III, 649, 650, 652, fracciones II, IV y V, y 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

d. Recepción del expediente. El veinte de junio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el oficio número SEGC/078/2015, a través del cual el Presidente del Consejo Electoral Distrital XI, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias atinentes del juicio que nos ocupa. - - - - -

e. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo del veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó integrar el expediente TEEC/JIN/DIP/04/15, quedándose en la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

f. Radicación y cumplimiento. Por acuerdo de veinticuatro de junio, se requirió a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Presidente del Consejo

² Visible a fojas 35 a 55 del expediente principal, tomo I.

³ Visible a fojas 145 a 169 y 267 a 290 del expediente principal, tomo I.



Electoral Distrital XI, la exhibición de diversa documentación e información, misma que mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio último se tuvo por cumplimentado. - -

g. Improcedencia y Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de junio⁴, se declaró improcedente el Juicio de Inconformidad con la clave **TEEC/JIN/DIP/04/15**, reencauzándose el escrito y las constancias del expediente, a Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Campechano. -----

TERCERO. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. -----

a. Turno a Ponencia. Mediante proveído del primero de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/JDC/DIP/29/15**, con motivo del medio de impugnación precisado en el resultado Segundo, que antecede; asimismo, ordenó que quedara en la Ponencia para los efectos que establecen los artículos 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

b. Radicación. Por auto de seis de julio, el Magistrado Presidente e Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano precisado en el resultando inmediato anterior.-----

c. Requerimiento, cumplimiento y reserva. Mediante el mismo acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, se requirió al Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, la exhibición de diversa documentación e información, misma que mediante acuerdo de fecha ocho de julio último se tuvo por cumplimentado, reservándose este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitir el acuerdo de admisión. -----

d. Admisión y certificación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, se admitió el presente medio de impugnación y se solicitó se certifique si existe en los registros de este Tribunal Electoral, algún otro medio de impugnación relacionado con la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XI del Estado de Campeche.- -

⁴ Visible a fojas 644 del expediente principal, tomo II.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

e. **Cierre de Instrucción** Por proveído de veintiséis de agosto, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 8, 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 638, 726, 755, 756, 757 y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Así como en términos de la jurisprudencia 1/2014⁵, de rubro y texto siguiente: -----

"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia." -----

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio promovido por un candidato, contendiente durante el proceso electoral local, en contra del resultado consignado en el acta del cómputo distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al

⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 7, número 14, de 2014, páginas 11 a 12.



Distrito XI del Estado de Campeche, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador, que considera viola el derecho político-electoral de ser votado y que corresponde a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS. -----

Se reconoce tal carácter a la Coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México, a través de sus apoderados legales, ciudadanos Pedro Mugartegui Soto y Silvia del Carmen Gómez Gallegos; así como al ciudadano Luis Ramón Peralta May, en su calidad de Candidato a Diputado Local del Distrito Electoral XI por la mencionada coalición, por lo siguiente: -----

a. Calidad. De conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, es decir, tanto la Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México, como el candidato de dicha coalición, tienen interés para promover los escritos como tercero interesado. -----

En el presente caso, los comparecientes son la Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México por conducto de sus apoderados legales, y el ciudadano Luis Ramón Peralta May, en su calidad de Candidato a Diputado Local del Distrito XI por la mencionada coalición, los cuales cuentan con un derecho incompatible con el del partido actor, pues pretende que subsista el acto, de ahí que cumplan con este requisito.-----

b. Oportunidad. En el caso se estima que los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna, si se toma en consideración que el plazo para ello inició el dieciséis de junio a las dieciocho horas con treinta minutos (18:30) y culminó a la misma hora del diecinueve del mismo. Por ende, si los escritos se presentaron el diecinueve de junio pasado, a las quince horas con treinta minutos (15:30) y a las quince horas



con cuarenta y cinco minutos (15:45), es inconcuso que se interpusieron de manera oportuna.-----

- c. **Personería y legitimación.** La personería de los citados apoderados legales está acreditada con la escritura pública número trescientos treinta y nueve (339), pasada ante la fe del Licenciado Alberto Fuentes Tzec, Notario Público Número doce (12), de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, relativo al poder especial para pleitos, para comparecer ante el Consejo General, y los Consejos Distritales y/o Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el presente Proceso Electoral 2014-2015, y ante cualquier autoridad Jurisdiccional Electoral competente en el ámbito federal, estatal y municipal, que otorgan el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal ciudadano Gonzalo René Brito Herrera, y el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Campeche Ciudadano Christian Mishel Castro Bello; y por tanto se encuentran legitimados para comparecer como terceros interesados dentro del presente juicio ciudadano.-----

De igual manera el ciudadano Luis Ramón Peralta May, en su calidad de candidato a Diputado Local del Distrito XI por la mencionada coalición, se encuentra acreditado tal calidad con la Constancia de Registro a la Fórmula de Candidatos a Diputados Locales del Distrito XI, por el Principio de Mayoría Relativa, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha once de abril último; por tanto se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado dentro del presente juicio ya que participó en su calidad de candidato propietario de la Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México.-----

TERCERO. IMPROCEDENCIA.-----

En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, más por el hecho de que están relacionadas con la no actualización de los requisitos para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 642, 645, 646 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede, respecto del Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz,



Candidato a Diputado Local por el XI Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional, a analizar las opuestas por la Autoridad Responsable y el Tercero Interesado.- - - - -

1. Falta de legitimación del actor.- - - - -

Del análisis de la presente causa se advierte, que tanto la Autoridad señalada como responsable, como los terceros interesados, manifiestan que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el actor carece de legitimación para promover el medio de impugnación, motivo de improcedencia que **se desestima**, bajo los argumentos que se señalan a continuación.- - - - -

En principio, cabe precisar que la causa de improcedencia invocada fue razonada frente al juicio inicialmente instado (juicio de inconformidad⁶); mismo que —como puede advertirse de la relatoría de los antecedentes— fue reencauzado por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al presente Juicio Ciudadano, ya que, se estimó, era la vía idónea para conocer la controversia planteada.- - - - -

Ahora bien, atendiendo a que actualmente se conoce la demanda por la vía del Juicio Ciudadano, se considera que pese a que el actor acude por derecho propio como candidato y sin ostentar ningún tipo de representación de su partido, ello no significa necesariamente su falta de legitimación, ni la improcedencia del medio de impugnación interpuesto.- - - - -

Esto es así, ya que —en abono a lo previsto por el artículo 733, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y como se analizó al dictar el acuerdo dictado de reencauzamiento—, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía jurisprudencial, ha realizado una interpretación protectora del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto ha reconocido la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura; de ahí, que se hubiera considerado que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las

⁶ Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/DIP/04/15.



constancias respectivas. Criterio plasmado en la jurisprudencia 1/2014, citada anteriormente, de rubro: **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."** -----

Así, en términos de la jurisprudencia citada, y toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció que el actor se encuentra registrado y acreditado como candidato a Diputado Local por el Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral XI del Estado de Campeche, de acuerdo con la documentación que obra en el archivo del propio Consejo, tal y como consta en el Acuerdo del once de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Estado de Campeche intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL ESTADO DE CAMPECHE POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015"**⁸ y su correspondiente anexo, es que **no se actualiza la causa de improcedencia** alegada.-----

2. Frivolidad de la demanda.-----

Del mismo modo los terceros interesados sostienen que el medio de impugnación presentado por el ahora accionante resulta improcedente por ser frívolo, por lo que en su concepto, debe ser desechado de plano.-----

A juicio de este Tribunal Electoral, es **infundada** la causal hecha valer por lo siguiente:-

El artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece:-----

"Art. 644.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos..."-

⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 7, número 14, de 2014, páginas 11 a 12.

⁸ <http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/AcuerdoCG2015.pdf>



De lo anterior, se puede apreciar que el vocablo frívolo, contenido en la disposición normativa referida, está empleado en el sentido de inconsistente, insustancial o de poca sustancia.-----

Es menester señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**⁹.-----

En ese sentido, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.-----

Por tanto, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que en la especie no acontece porque al expresarse en la demanda los conceptos de agravio, el actor pretende evidenciar la nulidad de la votación recibida en las casillas **230 Contigua 4, 244 Básica y 244 Contigua 3**, por la causal prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el actor, es de advertir que no se trata de manifestaciones que *a priori* puedan ser calificadas como frívolas o improcedentes, en razón de que implicaría el estudio de fondo del presente asunto.-----

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia, referente a la frivolidad del presente medio de impugnación, aducida por los terceros interesados.-----

Así, desvirtuadas las propuestas del tercero interesado y la autoridad responsable, al no advertir de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, es procedente entrar al estudio de fondo.-----

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.



CUARTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO. -----

I. GENERALES: -----

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes: - - - -

a) Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el cómputo distrital para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito XI, inicio el día diez de junio de dos mil quince y concluyó el once del mismo mes y año; de ahí que si el plazo para controvertir el acto, transcurrió del día doce al quince de junio último y el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Estado el día quince, mismo que se desprende del acuse de recibo de dicho escrito, este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna; ya que de acuerdo al artículo señalado, el plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación, será contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo en caso de excepciones.-----

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y firma autógrafa del promovente. -----

c) Legitimación e Interés legítimo. Este requisito se considera satisfecho en términos del estudio hecho en el considerando que antecede, al resolver las causas de improcedencia hechas valer por la responsable y el tercero interesado.-----

d) Definitividad. Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio Ciudadano.-----



II. ESPECIALES: -----

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes: - - - -

- a) **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección y los actos que impugnan, esto es: los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría, realizados por el Consejo Electoral Distrital XI, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche.-----

- b) **Acta de cómputo distrital.** Como ya se hizo referencia, el promovente especifica con precisión el acta de cómputo distrital que impugna.-----

- c) **Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sea anulada, invocando la causal de nulidad, que serán estudiadas en la presente resolución. -----

- d) **Conexidad.** Por lo que ve al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la *litis* no se invoca alguna conexidad del presente Juicio Ciudadano con otros medios de impugnación, ni se advierte que se surta en el presente caso.-----

QUINTO. EFECTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. -----

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos, según el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: -----

"...Art. 758.- Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:-----
I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y -----
II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado."-----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

SEXTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

La pretensión del ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado Local por el Partido Acción Nacional, es que se declare la nulidad de la elección de diputado local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche.

Alega principalmente, que en las casillas **230 Contigua 4, 244 Básica y 244 Contigua 3**, durante la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral local, lo que configura la causal de nulidad prevista en el la fracción V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulnerándose los principios que rigen la función electoral.

Para demostrar su dicho, refiere el siguiente cuadro esquemático:

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios
230 C4	<ul style="list-style-type: none"> • PRESIDENTE: YSIDRO LANDEROS JESSICA JANETTE • SECRETARIO: ZAVALA ESCALANTE MARA CONCEPCION • SECRETARIO 2: REYNOSO REYES LENIN ALFREDO • ESCRUTADOR 1: MAGAÑA CALDERON ANA DEL CARMEN. • CAESCRUTADOR 7: ALEJO GERARDO VIRGINIA • ESCRUTADOR 3: GARCIA ARCOS ALICIA DEL CARMEN • SUPLENTE 1: RIVERA GOMEZ NOEMI • SUPLENTE 2: XX PEREZ SOFIA DEL CARMEN • SUPLENTE 3: JIMENEZ MARIN VALERIA 	<ul style="list-style-type: none"> • SECRETARIO 2: AVILA HERNANDEZ RAFAEL SALVADOR - NO PERTENECE A LA SECCIÓN • ESCRUTADOR 1: DE LOYA MARQUEZ CRISPIN - PERTENECE A LA SECCIÓN • ESCRUTADOR 2: HERNANDEZ GONZALEZ JESUS ALBERTO-NO PERTENECE A LA SECCIÓN
244 B	<ul style="list-style-type: none"> • PRESIDENTE: BENITEZ CASTILLO EVANGELINA • SECRETARIO: SOLANA GOMEZ DELIA MARIA • SECRETARIO 2: DZUL NORIEGA GUADALUPE CHUINA DEL CARMEN • ESCRUTADOR 1: PEREZ CRUZ JESUS • ESCRUTADOR 2: CHAN RIVERO JULIANA DEL CARMEN • ESCRUTADOR 3: GARCIA NARVAEZ BRFNDA ELEONORA • SUPLENTE 1: LOZANO MARTINEZ ZENOIT • SUPLENTE 2: BALAN HERNANDEZ JOSE DEL CARMEN • SUPLENTE 3: VAZQUEZ MOLINA MARBIN 	<ul style="list-style-type: none"> • SECRETARIO: CHUINA DZUL GUADALUPE - NO PERTENECE A LA SECCIÓN • SECRETARIO 2: ARIAS CRUZ ALEJANDRO - PERTENECE A LA SECCIÓN • ESCRUTADOR 1 ARIAS CRUZ PAULINA - PERTENECE A LA SECCION • ESCRUTADOR 2: ARIAS CRUZ ARMANDO - PERTENECE A LA SECCIÓN. • ESCRUTADOR 3: BALAM HERNANDEZ JOSE DEL CARMEN- NO PERTENECE A LA SECCION.



244C3	<ul style="list-style-type: none"> • PRESIDENTE: ROBLES HEREDIA JUAN CARLOS • SECRETARIO: ARJONA HERNANDEZ PAULA SUSANA • SECRETARIO 2: SALOMON GOMEZ LAZARO • ESCRUTADOR 1: PEREZ GOMEZ AMAIRANY • ESCRUTADOR 2: DE LA CRUZ MATEO MARIO ALBERTO • ESCRUTADOR 3: GONZALEZ ALAMILLA JULIO CESAR • SUPLENTE 1: VIDAL ARIAS SARITA • SUPLENTE 2: COLMENARES MENDEZ GILBERTO ALEJANDRO • SUPLENTE 3: VERA PEREZ DELIA MARIA. 	<ul style="list-style-type: none"> • PRESIDENTE: GONZALEZ ALAMILLA JULIO CESAR – PERTENECE A LA SECCION. • SECRETARIO: DIONICIO MAGAÑA CLAUDIA CECILIA NO PERTENECE A LA SECCION • SECRETARIO 2: JIMENEZ SANCHES FELIPE DE JESUS PERTENECE A LA SECCION • ESCRUTADOR 1; OSORIO ANTONIO MARIA ASUNCION PERTENECE A LA SECCION • ESCRUTADOR 2: GARCIA VAZQUEZ YOLANDA- PERTENECE A LA SECCION • ESCRUTADOR 3: DIONICIO MAGAÑA ERICA- NO PERTENECE A LA SECCION.
-------	---	---

SEPTIMO. PRECISIÓN DE LA LITIS. -----

La *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe decretarse o no, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XI del Estado de Campeche; confirmar o no la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.-----

OCTAVO. MÉTODO DE ESTUDIO.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas tienen supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.-----

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad. -----

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones. Al respecto cabe precisar, que el promovente del medio de impugnación debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades. -----

Por tanto, los argumentos de la parte actora, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral local. En ese tenor, si se invoca como causal de nulidad la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.-----

Por tanto, primero se precisará cuáles son las causas que el actor hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla; posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.-----

NOVENO. MARCO NORMATIVO.-----

Previo al estudio de los agravios que se aduce, se estima conveniente precisar el **marco normativo** en que se sustenta la causal de nulidad de mérito, considerando que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.-----

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las



secciones en que se dividen los distritos electorales, de conformidad con el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 326 de la mencionada Ley de la materia, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales¹⁰, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 328, fracción I del mismo ordenamiento, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.-----

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del citado órgano electoral, la legislación de la materia contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como finalidad suplir las ausencias de los ciudadanos previamente designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Lo anterior, además de establecer las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.-----

Acorde con lo dicho, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 de la ley electoral local.-----

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados, por cualesquier eventualidad, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en los artículos 484 y 485 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.-----

Es de advertirse que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores

¹⁰ Según lo dispone el artículo 435, de la ley en consulta, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección y en el Acuerdo INE/CG114/2014 de trece de Agosto de dos mil catorce se establecen las funciones de los miembros de las mesas de casillas, para cada una de las elecciones concurrentes.



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

electorales; tal y como lo prevé el numeral 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Asentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. - - -

Dicho valor se vulnera, cuando: -----

- a) La mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, -----
- b) Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio. -----

Ahora bien, conviene destacar que el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por "personas u órganos" distintos a los facultados:-----

*"...Art. 748.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:-----
...
V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;..."-----*

Del contenido literal del tal disposición, se desprenden dos elementos destacables para vislumbrar su alcance normativo; a saber: uno subjetivo, que se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo sería, estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, que su actuación sea justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera; y el segundo de orden formal u orgánico, que examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.-----

Similarmente, el legislador previó para el estudio de la causal de mérito que ambos elementos, "personas" y "órganos", estén soportados en otro diverso consistente en



"contar con facultades", lo que lleva al estudio de si quienes integraron la mesa directiva de casilla estaban autorizadas para ello.-----

Los artículos 329 a 332 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, determina de manera específica las funciones y atribuciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y para el presente caso se precisan: - -

"...Artículo 329.- Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:-
I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; -----
II. Recibir la votación; -----
III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; -----
IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y-----
V. Las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás disposiciones relativas..."-----

"...Artículo 330.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:-
I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, desde el momento en que recibe su nombramiento y hasta que concluya las actividades propias de la jornada electoral; ----
II. Recibir de los consejos electorales distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; -----
III. Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; -----
IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; -----
V. Suspender la votación, temporal o definitivamente, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o miembros de la Mesa Directiva; -----
VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o los miembros de la Mesa Directiva; -----
VII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes presentes, el escrutinio y cómputo; -----
VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Electoral Distrital o Municipal, que corresponda, la documentación y los expedientes respectivos, en los términos previstos por esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; -----
IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y -----
X. Las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche..."-----

"...Artículo 331.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:-
I. Levantar, durante el curso de la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y distribuir las en los términos que el mismo establece; -----
II. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o representantes de los candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral; -----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

- III. Comprobar que el nombre del elector figure en las Listas Nominales de electores correspondientes; -----
- IV. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; -----
- V. Auxiliar al Presidente en las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento, y
- VI. Las demás que les confiera esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche..." -----

"...**Artículo 332.**- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:-
 I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, señalar el hecho; -----
 II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; ---
 III. Auxiliar al Presidente o a los Secretarios en las actividades que les encomienden; y --
 IV. Las demás que les confiera esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche..." -----

Así el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece, que las casillas son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones electorales en que se dividen los Distritos Electorales.-----

Al respecto, el artículo 443 de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece el procedimiento para conformar las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran. -----

En el Libro Cuarto "**Del Proceso Electoral**", el título tercero "**De la Jornada Electoral**", Capítulo Primero, intitulado "**De la instalación y apertura de casillas**", se establece lo siguiente: -----

De conformidad con los artículos 482 in fine, y 483, fracción II del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.-----

En los artículos 481 y 485, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes: -----

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados,



- si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior; -----
- III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I; -----
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;-----
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; -----
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y -----
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. -----

En el supuesto previsto en la fracción VI, enunciado con anterioridad, y de conformidad con el artículo 485 de la Ley Electoral Local, será menester que se cumpla lo siguiente: -

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y -----
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.-----

Finalmente, el artículo 486 de la ley en mención, establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 485, deberán recaer en electores



que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la Sección Electoral que corresponda a la casilla; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.-----

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.-----

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO:-----

A continuación se procede al análisis particularizado de las casillas **230 Contigua 4, 244 Básica y 244 Contigua 3** impugnadas por el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado Local por el XI Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional, quien hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Se manifiesta como único agravio la recepción de la votación por personas distintas a las señaladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron; personas quienes llevaron a cabo el día de la jornada electoral las actividades de: instalación y clausura de la casilla; recepción de la votación; escrutinio y cómputo de la votación, y la permanencia en la casilla hasta su clausura; actualizándose, a su juicio, la causal de nulidad señalada en el párrafo que antecede.-----

En efecto, el actor expresa que las personas que recibieron la votación no pertenecen a la sección electoral en la que actuaron, es decir, personas diferentes a los ciudadanos que habiendo cubierto el procedimiento de insaculación, recibieron la capacitación, y que fueron declarados aptos por el Instituto Nacional Electoral para desempeñarse como funcionarios de mesa directiva de casilla única el día de la jornada electoral, fueron quienes en realidad se desempeñaron como funcionarios de casilla y realizaron el cómputo de la votación, lo cual, en su concepto, viola los principios de imparcialidad, objetividad y certeza de la elección.-----



Para tratar de evidenciar lo anterior, la parte actora precisa el cargo de las personas cuya actuación controvierte en cada casilla impugnada, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, procederá al análisis de la actuación de las personas que fueron controvertidas de manera concreta por el accionante, para el efecto de determinar si tenían o no facultades para actuar como funcionarios de mesa directiva el día de la jornada electoral; sin que sea motivo de estudio la actuación de las demás personas que no fueron impugnadas por la parte enjuiciante, porque al no haber sido cuestionado su desempeño se entiende que la parte actora consintió su actuación.-----

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: -----

- a) Copias al carbón y certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna. -----
- b) Copias cotejadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; y -----
- c) La publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del siete de junio pasado, denominado comúnmente encarte.-----

A tales medios de convicción, por tener el carácter de instrumentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Ahora bien, con el objeto de determinar si se actualizan o no las violaciones alegadas en cada caso, se realiza el cotejo de los ciudadanos que fueron nombrados por la autoridad administrativa para actuar como funcionarios de casilla, frente quienes, a decir del enjuiciante actuaron como tales, todo ello confrontado con las pruebas aportadas.-----

En tal virtud, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo. -----



A continuación, se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda los nombres de los funcionarios que debieron integrar la casilla conforme al denominado "encarte"; en la tercera los nombres de los funcionarios que integraron la casilla, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; la cuarta por los nombres de los funcionarios que fueron objetados y los cargos que ocuparon; por último, las observaciones que sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.-----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA QUE APARECEN EN EL ENCARTE PUBLICADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL	PERSONAS QUE APARECEN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PRESUNTAMENTE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
230 C4	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE.- YSIDRO LANDEROS JESSICA JANETTE</p> <p>PRIMER SECRETARIO.- ZAVALA ESCALANTE MARÍA CONCEPCIÓN</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO.- REYNOSO REYES LENIN ALFREDO</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR.- MAGAÑA CALDERON ANA DEL CARMEN</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR.- ALEJO GERARDO VIRGINIA</p> <p>TERCER ESCRUTADOR.- GARCIA ARCOS ALICIA DEL CARMEN</p> <p>SUPLENTES PRIMER SUPLENTE GENERAL.- RIVERA GOMEZ NOEMI</p> <p>SEGUNDO SUPLENTE GENERAL.- XX PÉREZ SOFIA DEL CARMEN</p> <p>TERCER SUPLENTE GENERAL.- JIMENEZ MARIN VALERIA</p>	<p>PRESIDENTE.- JESSICA JANETTE YSIDRO LANDEROS</p> <p>PRIMER SECRETARIO.- ANA DEL CARMEN MAGAÑA CALDERON</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO.- VALERIA JIMENEZ MARIN</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR.- CRISPIN DE LOYA MARQUEZ</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR.- JESUS ALBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>TERCER ESCRUTADOR.- RAFAEL SALVADOR AVILA HERNANDEZ</p>	<p>SECRETARIO 2.- AVILA HERNÁNDEZ RAFAEL SALVADOR</p> <p>ESCRUTADOR 2.- HERNÁNDEZ GONZALEZ JESUS ALBERTO.</p>	<p>EL CIUDADANO: RAFAEL SALVADOR AVILA HERNÁNDEZ, QUIEN FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR, NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, Y TAMPOCO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA.</p> <p>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0244 BÁSICA CON EL NÚMERO 533 EN LA PÁGINA 26 DE 35</p> <p>EL CIUDADANO: JESUS ALBERTO HERNÁNDEZ GONZALEZ, QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, PERO SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA.</p> <p>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0244 CONTIGUA 4 CON EL NÚMERO 530 EN LA PÁGINA 26 DE 35.</p>
244 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE.- BENITEZ CASTILLO EVÁNGELINA</p> <p>PRIMER SECRETARIO.- SOLANA GÓMEZ DELIA MARIA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO.- HERNÁNDEZ BRITO JONATAN</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR.- PÉREZ CRUZ JESUS</p>	<p>PRESIDENTE.- EVÁNGELINA BENITEZ CASTILLO</p> <p>PRIMER SECRETARIO.- GPE. CHUINA DEL CARMEN DZUL NORIEGA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO.- JOSE DEL CARMEN BALAN HERNÁNDEZ</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR.- PAULINA ARIAS CRUZ</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR.-</p>	<p>SECRETARIO: CHUINA GUADALUPE DZUL</p>	<p>LA CIUDADANA: GUADALUPE CHUINA DEL CARMEN DZUL NORIEGA, QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER SECRETARIO, NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, PERO SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA.</p> <p>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 244 CONTIGUA 3 CON EL NÚMERO 101 EN</p>



	<p>SEGUNDO ESCRUTADOR.- CHAN RIVERO JULIANA DEL CARMEN</p> <p>TERCER ESCRUTADOR.- GARCÍA NARVAEZ BRENDA ELEANORA</p> <p>SUPLENTES PRIMER SUPLENTE GENERAL.- LOZANO MARTÍNEZ ZENOIT</p> <p>SEGUNDO SUPLENTE GENERAL.- BALAN HERNÁNDEZ JOSE DEL CARMEN</p> <p>TERCER SUPLENTE GENERAL.- VÁZQUEZ MOLINA MARBIN</p>	<p>ARMANDO ARIAS CRUZ</p> <p>TERCER ESCRUTADOR.- ALEJANDRO ARIAS CRUZ</p>	<p>ESCRUTADOR 3: BALAM HERNANDEZ JOSE DEL CARMEN</p>	<p>LA PÁGINA 5 DE 35</p> <p>El actor se refiere a CHUINA DZUL GUADALUPE, pero se trata de un error de escritura en su demanda, ya que en actas, como en la lista nominal aparece como GUADALUPE CHUINA DEL CARMEN DZUL NORIEGA.</p> <p>EL CIUDADANO: JOSÉ DEL CARMEN BALAN HERNÁNDEZ, QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO, NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, PERO SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA.</p> <p>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0244 BÁSICA CON EL NÚMERO 583 EN LA PÁGINA 28 DE 35</p> <p>El actor se refiere a BALAM, pero se trata de un error de escritura en su demanda, ya que en actas, como en la lista nominal aparece como JOSE DEL CARMEN BALAN HERNÁNDEZ.</p>
244 C3	<p>PROPIETARIOS</p> <p>PRESIDENTE.- ROBLES HEREDIA JUAN CARLOS</p> <p>PRIMER SECRETARIO.- ARJONA HERNÁNDEZ PAULA SUSANA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO.- SALOMÓN GÓMEZ LÁZARO</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR.- PÉREZ GÓMEZ AMAIRANY</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR.- DE LA CRUZ MATEO MARIA ALBERTO</p> <p>TERCER ESCRUTADOR.- GONZÁLEZ ALAMILLA JULIO CÉSAR</p> <p>SUPLENTES PRIMER SUPLENTE GENERAL.- VIDAL ARIAS SARITA</p> <p>SEGUNDO SUPLENTE GENERAL.- COLMENARES MÉNDEZ GILBERTO</p> <p>TERCER SUPLENTE GENERAL.- VERA PÉREZ DELIA MARIA</p>	<p>PRESIDENTE.- JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ALAMILLA</p> <p>PRIMER SECRETARIO.- CLAUDIA CECILIA DIONICIO MAGAÑA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO.- ERIKA DEL ROSARIO DIONICIO MAGAÑA</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR.- MARÍA ASUNCIÓN OSORIO ANTONIO</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR.- YOLANDA GARCÍA VÁZQUEZ</p> <p>TERCER ESCRUTADOR.- FELIPE DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ</p>	<p>SECRETARIO.- DIONICIO MAGAÑA CLAUDIA CECILIA</p> <p>TERCER ESCRUTADOR.- DIONICIO MAGAÑA ERICA</p>	<p>LA CIUDADANA: CLAUDIA CECILIA DIONICIO MAGAÑA, QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER SECRETARIO, NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA.</p> <p>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0231 BÁSICA CON EL NÚMERO 528 EN LA PÁGINA 26 DE 35.</p> <p>LA CIUDADANA ERIKA DEL ROSARIO DIONISIO MAGAÑA, QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO, NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, PERO SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA.</p> <p>SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 0244 CONTIGUA 3 CON EL NÚMERO 10 EN LA PÁGINA 1 DE 35.</p> <p>El actor se refiere a DIONICIO MAGAÑA ERICA, pero se trata de un error de escritura en su demanda, ya que en actas, como en la lista nominal aparece como ERIKA DEL ROSARIO DIONISIO MAGAÑA.</p>



Del análisis comparativo anterior, se aprecia lo siguiente: - - - - -

A) INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS CON FUNCIONARIOS QUE NO PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN. - - - - -

Por cuanto hace a la casilla **230 Contigua 4**, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima **fundado** la causal de nulidad aducidas en atención a lo siguiente. - - -

Del análisis de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, listas nominales de electores definitivas con fotografía de las sección correspondiente y encarte; se desprende que uno de los funcionarios habilitados para actuar en la casilla no estaba autorizado para tal efecto, además de que su nombre no aparecía incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito Electoral XI; conforme a lo anterior, se procedió a revisar el listado nominal de la sección de que se trata, sin que su nombre apareciera en la misma. - - - - -

En efecto, en la casilla **230 contigua 4**, el ciudadano **RAFAEL SALVADOR AVILA HERNANDEZ**, quien fungió como **Tercer Escrutador** y no como Segundo Secretario como refiere el actor, no fue designado como funcionario por la autoridad electoral y se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral **244 Básica**, con el número **533**, en la página 26 de 35¹¹. Sin embargo, el ciudadano **JESUS ALBERTO HERNÁNDEZ GONZALEZ**, quien fungió como **Segundo Escrutador**, tampoco fue designado como funcionario por la autoridad electoral, pero el mismo se encuentra registrado en la lista nominal de la sección **244 contigua 4** con el número **530** en la página 26 de 35¹². - - - - -

En el caso que se analiza, se aprecia que se infringió lo previsto en el artículo 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del numeral 328 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie. - - - - -

¹¹ Visible a fojas 391 (reverso) del expediente principal, tomo II.

¹² Visible a fojas 471 (reverso) del expediente principal, tomo II



Dicha circunstancia afecta el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en la casilla **230 contigua 4**, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, hayan sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas facultado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche Electorales para tal efecto, ya que, en el caso que se analiza, **la persona que fungió como Tercer Escrutador no pertenece a la sección electoral de la casilla.** - - -

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley Electoral local, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XIX/97,¹³ cuyo rubro es: -----

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la Mesa Directiva de una Casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.-----

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 13/2002,¹⁴ cuyo rubro es:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN" (Legislación de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada,

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1828 y 1829.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 614 a 616.



entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. -----

Por tanto, surte efectos la causal comprendida en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en consecuencia, **es procedente declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla 230 Contigua 4.**-----

B) INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS POR CORRIMIENTO Y POR FUNCIONARIOS DE LA MISMA SECCIÓN.-----

Con relación a la **casilla 244 Básica y 244 contigua 3**, son **infundados** los agravios hechos valer por el actor por las siguientes razones:-----

Del cuadro de referencia se observa que ante la ausencia de algunos funcionarios de casilla, sus lugares fueron cubiertos con los funcionarios propietarios presentes y en su caso se habilitó a los suplentes generales, así como con ciudadanos que estaban formados en la fila de la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, conforme al procedimiento de integración que establece el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis número XIX/9732, de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".**¹⁵-----

Así en la **casilla 244 Básica** en estudio, el actor refiere que quien fungió como Secretario de la casilla fue **CHUINA DZUL GUADALUPE**; lo cierto es que de las actas de la Jornada

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1828 y 1829.



Electoral y de Escrutinio y Cómputo,¹⁶ se advierte que la persona que fungió como **Primer Secretario** fue la ciudadana **GPE. CHUINA DEL CARMEN NORIEGA DZUL (sic)**, persona que no se encuentra en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal para desempeñarse como funcionario de casilla, pero que **se encuentra en la lista nominal de electores** de la casilla correspondiente a la casilla **244 Contigua 3**, apareciendo inscrita como **GUADALUPE CHUINA DEL CARMEN DZUL NORIEGA**, con el número **101**, en la página 5 de 35¹⁷; sin que resulte óbice que en las actas comiciales aparezca con abreviatura en su primer nombre, ya que dichos datos son coincidentes con el aludido registro. -----

De igual manera, en la misma casilla **244 Básica**, refiere que la persona que fungió como Tercer Escrutador, fue **BALAM HERNANDEZ JOSE DEL CARMEN**, siendo que de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla¹⁸, quien fungió como Tercer Escrutador fue Alejandro Arias Cruz. Luego entonces, el ciudadano **JOSÉ DEL CARMEN BALAN HERNÁNDEZ**, quien aparece en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la Casilla, fue designado por el Presidente de la casilla, conforme al procedimiento señalado en el artículo 484, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ocupar el lugar de **Segundo Secretario**, pues originalmente fue designado como Suplente General por la autoridad electoral correspondiente, como se advierte del encarte analizado.-----

Ahora bien, en relación a la casilla **244 Contigua 3**, el impugnante refiere que actuó **Dionicio Magaña Claudia Cecilia**, quien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casillas fungió como **Primer Secretario**, misma que no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral y se encuentra en la lista nominal de electores perteneciente a la sección electoral **231 Básica** con el número 528 de la página 26 de 35¹⁹.-----

Así también, refiere que **Dionicio Magaña Erica**, fungió como Tercer Escrutador, lo cierto es que quien fungió como Tercer Escrutador fue el ciudadano Felipe de Jesús Jiménez Sánchez, tal como se desprende de las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la Casilla²⁰, por lo que la ciudadana **Erika del Rosario Dionicio Magaña**, fungió como **Segundo Secretario**, como refieren las actas señaladas y se encuentra en

¹⁶ Visible a fojas 60 y 62 del expediente principal, tomo I.

¹⁷ Visible a fojas 441 del expediente principal, tomo II.

¹⁸ Visible a fojas 60 y 62 del expediente principal, tomo I.

¹⁹ Visible a fojas 331 (reverso) del expediente principal, tomo II.

²⁰ Visible a fojas 61 y 64 del expediente principal, tomo I.



la lista nominal de electores de la casilla perteneciente a la sección **244 Contigua 3** con el número **10** de la página 1 de 35²¹.-----

De lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, advierte que en las mesas receptoras de votación señaladas **244 Básica y 244 Contigua 3**, las personas que fungieron como funcionarios **Primer Secretario** no se encuentran en el listado nominal de electores de la Sección electoral en que actuaron, sin embargo, lo cierto es que dicha circunstancia **resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación** recibida en dicha casillas, porque su actuación no se encontraba vinculada con la elección de Diputados Locales, sino que su actuar fue previsto para la elección federal concurrente, de acuerdo a lo siguiente: -----

Los artículos 328 a 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche²², establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones.-----

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevén en los artículos 327, 435 y 443 de la ley electoral, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, serán las personas autorizadas para recibir la votación.-----

Así, de conformidad con el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, del secreto del voto y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.-----

Las mesas directivas de **casilla única** se integran con un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres Suplentes Generales, en términos del artículo 82, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por su parte, los artículos 435, 512 y 513 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan que se instalará una casilla única en virtud de que en el Estado se celebran elecciones locales concurrentes con la Federal, por lo que el cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en el orden

²¹ Visible a fojas 331 (reverso) del expediente principal, tomo II.

²² Transcritos en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.



siguiente: Elecciones Federales, Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.-----

De igual modo, el artículo 517 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche²³, refiere las reglas sobre las cuales se realizará el escrutinio y cómputo de casilla única en cada elección federal y local.-----

De acuerdo al artículo 327 y 436 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se estaría a lo estipulado en el convenio que firmare el Instituto Electoral del Estado de Campeche con el Instituto Nacional Electoral, para la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación. Tal convenio general de coordinación, fue celebrado el pasado dieciocho de diciembre de dos mil catorce²⁴ y del análisis realizado en la presente sentencia, se ajusta a lo establecido, tanto en la legislación local, federal y del citado convenio.-----

Con base a lo anterior, y en cumplimiento a sus facultades, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, emitió el Acuerdo **INE/CG114/2014**²⁵, en el que se aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarían el siete de junio de dos mil quince, resolviendo al efecto, entre otras cosas, lo siguiente.-----

- Que en el año dos mil quince, a nivel federal solamente se efectuaría la elección para Diputados y la posibilidad de que se realizará alguna consulta popular, aunado a la realización de diecisiete elecciones locales concurrentes, por lo que se estimó factible que cada casilla única solamente se integrara con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores, y tres Suplentes Generales, es decir, con seis funcionarios propietarios y tres suplentes.-----
- Al efecto, no se consideró necesario que se designara a un Escrutador adicional para que, en su caso, llevara a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.-----
- Que una vez que los funcionarios de casilla consistentes en un Primer Secretario, un Primer Escrutador y un Segundo Escrutador encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales concluyeran con tal actividad, se

²³ Transcrito en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

²⁴ Visible en la página de internet: http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Conv_Grales_2014/CAMPECHE-IEEC_FIRMA.pdf

²⁵ Visible en la página de internet: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Agosto/CGex201408-13/CGex201408-13_ap_6.pdf



redistribuyera el trabajo de los funcionarios de casilla para el efecto de que el Primer Secretario y Segundo Escrutador procedieran a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, mientras que el Primer Escrutador apoyaría las tareas del **Segundo Secretario y Tercer Escrutador relacionadas con el escrutinio y cómputo de las elecciones locales concurrentes.** -----

- Que con dicha integración de la mesa directiva de la casilla única y la distribución del trabajo, se garantizaba que el Presidente supervisara el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y elecciones locales, y a su vez de la probable consulta popular. -----
- Que tres funcionarios (Primer Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador) llevarían a cabo el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y, en forma simultánea, **dos funcionarios (Segundo Secretario y Tercer Escrutador) realizarían el escrutinio y cómputo de las elecciones locales.** -----
- Que una vez que los funcionarios antes mencionados concluyeran el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales, dos de ellos (Primer Secretario y Segundo Escrutador) procederían a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, y el Primer Escrutador se sumaría a los trabajos de los funcionarios encargados de realizar el cómputo de las elecciones locales.-----
- Para el Conteo de los votos y llenado de las actas, los funcionarios de la mesa de casilla única realizarían las siguientes actividades: -----
 - ✓ **Presidente:** abre, una por una, las urnas, extrae los votos, muestra que quedaron vacías, y supervisa la clasificación y el conteo de los votos.-----
 - ✓ **Secretario 1:** cancela las boletas de las elecciones federales que no se usaron y las cuenta; llena el cuadernillo para hacer las operaciones y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección federal; en su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección federal; recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección federal; entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación federal; y llena el "Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes".-----
 - ✓ **Secretario 2: cancela las boletas de las elecciones locales que no se usaron y las cuenta; llena el cuadernillo para hacer las operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones locales; en su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el**



expediente de la elección local; recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección local; entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación de la elección local; y llena el "Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes". -----

- ✓ **Primer Escrutador:** cuenta en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron; en caso de haber recibido la lista adicional, cuenta el total de marcas "VOTÓ 2015"; cuenta en la "Relación de los representantes de los partidos políticos y de candidato independiente ante la mesa directiva de casilla" el número de representantes que tienen la marca "VOTÓ 2015"; ayuda al segundo y/o tercer escrutador en la clasificación de los votos. -----
- ✓ **Segundo Escrutador:** cuenta los votos que sacaron de la urna federal; clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de la elección federal.-----
- ✓ **Tercer Escrutador:** cuenta los votos que sacaron de las urnas de las elecciones locales; clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de las elecciones locales. -----

A manera de resumen, se presenta el siguiente cuadro:

<i>Funcionarios de la Casilla Única y competencias para efectuar el escrutinio y cómputo (que ilustra cómo se asumirían por otros funcionarios, con toda garantía, las funciones de un cuarto escrutador en las elecciones de 2015 y alguna posible consulta popular).</i>		
Presidente supervisa	Primer momento	S2 - E3 Elecciones locales (2-3 elecciones)
	S1 - E1 - E2 <i>Elecciones federales (sólo Diputados)</i>	
	Segundo momento	
	S1 - E2 <i>Consulta popular</i>	

Es de señalarse, que el criterio anterior, fue emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad **SX-JIN-31/2015** y su acumulado **SX-JIN-32/2015**²⁶.-----

²⁶ Visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JIN-0031-2015.pdf>



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

En consecuencia, los funcionarios de la mesas directivas de las casillas **244 Básica y 244 Contigua 3**, consistente en **Primer Secretario**, si bien, formaban parte de la casilla única de votación, su actuación al interior de la casilla no se encontraba vinculada con la elección local, sino exclusivamente con la elección federal.-----

Es decir, en el caso de la elección local, **los funcionarios encargados** de los actos relacionados con la recepción y cómputo de los votos de dicha elección, eran precisamente, **el Presidente, el Segundo Secretario, así como el Tercer Escrutador.**-

Aunado a lo anterior, y siguiendo el criterio de la autoridad jurisdiccional electoral federal, el actor incumple con lo dispuesto por el artículo 661 de la Ley adjetiva electoral, en el sentido de probar todas y cada una de las afirmaciones, para lo cual, debió acreditar, por lo menos indiciariamente, que los funcionarios que desempeñaron el cargo de Primer Secretario en las casillas **244 Básica y 244 Contigua 3**, tuvieron injerencia directa en los actos relacionados con la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado, siendo que su actuación se encontraba constreñida a la elección federal concurrente.-----

Por el contrario, en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, únicamente se limita a señalar que los ciudadanos que desempeñaron diversos cargos, no corresponde con los acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, y que no pertenecen a la sección de la casilla en que actuaron; circunstancia en particular que ya ha sido analizada.-----

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el contenido y alcance de la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)**²⁷, emitida por la Sala Superior, toda vez que no obstante dicho criterio judicial tiene plenos alcances jurídicos para aquellos supuestos en los que de conformidad con las constancias que obren en el sumario, se acredite de manera fehaciente que el funcionario de casilla encargado de recibir y computar la votación no pertenezca a la sección electoral en que se actuó, lo cierto es, que **no es exactamente aplicable en el caso del Primer Secretario**. Lo anterior es así, ya que dicho funcionario que aún y cuando hubiere integrado la mesa receptora de votación y no se encuentre en la sección electoral

²⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 614 a 616.



en la que actuó, no está vinculado a los trabajos de recepción y cómputo de los votos de la elección cuestionada, sino que en atención a las determinaciones de la autoridad administrativa electoral federal (Instituto Nacional Electoral) y en razón de la división de las cargas de trabajo al interior de la casilla, se destinó a desempeñar la recepción y cómputo de una elección federal concurrente diversa a la que se impugna, como aconteció en el caso concreto que nos ocupa. De ahí, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estime que no resulta procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en mención prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en las casillas **244 Básica y 244 Contigua 3.**-----

De conformidad con las consideraciones anteriores, deben declararse **fundados** los agravios esgrimidos por el actor en relación con la votación emitida en la casilla **230 contigua 4**, por la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley; e **infundados** respecto de la emitida en las casillas **244 Básica y 244 contigua 3**, por la misma causal.-

Una vez analizados los agravios que se abordan en el escrito impugnativo interpuesto por el actor; no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, las alegaciones del escrito de los Terceros Interesados, en vía de hacer valer diversos actos en los que en su concepto deben ser estudiados por esta autoridad.-----

Al respecto, esta autoridad determina que no es posible pronunciarse respecto a los planteamientos formulados por la Coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México, así como del ciudadano LUIS RAMON PERALTA MAY candidato de la citada coalición a Diputado Local por el Distrito Electoral XI, ya que se constituiría en una instancia de impugnación, instancia anómala y extraordinaria, contrariando la naturaleza de la figura del tercero interesado y lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en tales disposiciones no se aprecia que se faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente; en efecto, no es suficiente que el tercero interesado manifieste su oposición a alguna o todas las pretensiones del partido actor, porque pudiera darse el caso de que tal incompatibilidad tuviera como premisa la modificación o revocación del acto impugnado invocada por el actor, lo que sería inaceptable, porque haría coincidir los intereses del tercero interesado con los del impugnante; ya que las únicas vías para atacar los actos de las autoridades electorales son los medios de impugnación previstos en el



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

ordenamiento antes citado, y el tercero interesado no puede pretender que se modifiquen o revoquen los actos de autoridad, limitándose su actuación a coadyuvar con la responsable para que no prosperen las pretensiones del actor y se conserve en su integridad el acto reclamado. -----

DÉCIMO PRIMERO. VOTACIÓN ANULADA. -----

Finalmente, al resultar **fundado** el agravio del ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XI por el Partido Acción Nacional, en relación a la casilla **230 Contigua 4**, por haberse actualizado la causa de nulidad contenida en el artículo 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, la votación anulada correspondiente es: - -

PARTIDO/COALICION	VOTACION TOTAL ANULADA CASILLA 230 CONTIGUA 4	
	NUMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	94	Noventa y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	111	Ciento once
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9	Nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	5	Cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15	Quince
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3	Tres
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4	Cuatro
 MORENA	40	Cuarenta



 PARTIDO HUMANISTA	7	Siete
 ENCUENTRO SOCIAL	10	Diez
 COALICIÓN PARCIAL (PRI- PVEM)	2	Dos
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero
VOTOS NULOS	14	Catorce
VOTACION TOTAL	314	Trescientos catorce

**VOTACIÓN ANULADA POR PARTIDO COALIGADOS
Y POR CANDIDATOS DE COALICIONES**

Una vez precisada la votación que se recibió en la referida casilla y que se declaró nula por este Tribunal Electoral, a continuación procede determinar la votación que se anula por cada partido político; para lo cual, se tomará en cuenta que en la elección de diputados que nos ocupa participaron una coalición, de ahí que sea necesario explicar la manera en que se reparte la votación emitida por los ciudadanos cuando marcaron dos o más recuadros de partidos que participan en forma coaligada, para estar en aptitud, después, de determinar la votación que se anula a cada partido político coaligado. - - - -

Para ello, se está a lo dispuesto en el artículo 553, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que, en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados que se consignaron en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de cada casilla; esa suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición respectiva; y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. - - - - -

En el caso concreto, la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, en la casilla **230 Contigua 4**, alcanzó dos (2) votos; por tanto, esos votos se dividen entre dos (2), que son los partidos que integran esa coalición, dando un resultado de uno (1), en consecuencia, a ambos partidos coaligados se le asigna un (1) sufragio, para dar una cantidad total de dos (2) votos, que se suman a la votación individual de cada partido, alcanzando el siguiente resultado: - - - - -



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

- Partido Revolucionario Institucional: 111 + 1 = 112
- Partido Verde Ecologista de México: 15 + 1 = 16

VOTACIÓN			TOTAL
Individual	111	15	126
	1	1	2
TOTAL	112	16	128

Por tanto, en la referida casilla, los candidatos de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, obtuvieron un total de ciento veintiocho (128) sufragios. -----







CASILLA				TOTAL
230 Contigua 4	111	15	2	128

Recomposición del cómputo distrital de la elección de Diputado Local del Distrito Electoral XI por el Principio de Mayoría Relativa



Por lo anterior, y dado que existe otro juicio de inconformidad identificado con el número TEEC/JIN/DIP/02/2015 interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, realizado por el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en el cual se declararon infundados los agravios hechos valer por el actor, esta autoridad electoral, con fundamento en el artículo 736 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ordena la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes: -----

PARTIDO / COALICIÓN	Votación anterior	Votación anulada	Votación después de nulidad	
			Número	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	94	3,729	Tres mil setecientos veintinueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,467	111	3,356	Tres mil trescientos cincuenta y seis






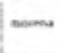





 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	9	318	Trescientos dieciocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	129	5	124	Ciento veinticuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	211	15	196	Ciento noventa y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	123	3	120	Ciento veinte
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	4	239	Doscientos treinta y nueve
 MORENA	1,110	40	1,070	Mil setenta
 PARTIDO HUMANISTA	142	7	135	Ciento treinta y cinco
 ENCUENTRO SOCIAL	170	10	160	Ciento sesenta
 COALICIÓN PARCIAL (PRI- PVEM)	194	2	192	Ciento noventa y dos
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	0	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	317	14	303	Trescientos tres
VOTACIÓN TOTAL	10,361	314	10,047	Diez mil cuarenta y siete



**Distribución final de votos a favor de Partidos Políticos,
 Partidos Coaligados y candidatos independientes,
 corregidos en razón de la recomposición del cómputo**

PARTIDO O COALICIÓN	Votación anterior	Votación anulada	Votación después de nulidad	
			Número	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	94	3,729	Tres mil setecientos veintinueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,564	112	3,452	Tres mil cuatrocientos cincuenta y dos



 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	9	318	Trescientos dieciocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	129	5	124	Ciento veinticuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	308	16	292	Doscientos noventa y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	123	3	120	Ciento veinte
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	4	239	Doscientos treinta y nueve
 MORENA	1,110	40	1,070	Mil setenta
 PARTIDO HUMANISTA	142	7	135	Ciento treinta y cinco
 ENCUENTRO SOCIAL	170	10	160	Ciento sesenta
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	0	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	317	14	303	Trescientos tres
VOTACIÓN TOTAL	10,361	314	10,047	Diez mil cuarenta y siete






Distribución final de votos a favor de Candidatos, corregida en razón de Recomposición del Cómputo

PARTIDO / COALICIÓN	Votación anterior	Votación anulada	Votación después de nulidad	
			Número	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,823	94	3,729	Tres mil setecientos veintinueve
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	PRI=3,467	111	3,356	Tres mil trescientos cincuenta y seis
	PVEM=211	15	196	Ciento Noventa y Seis
	PRI-PVEM=194	2	192	Ciento noventa y dos
	TOTAL=3,872	128	3,744	Tres mil setecientos cuarenta y cuatro



 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	327	9	318	Trescientos dieciocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	129	5	124	Ciento veinticuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	123	3	120	Ciento veinte
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	4	239	Doscientos treinta y nueve
 MORENA	1,110	40	1,070	Mil setenta
 PARTIDO HUMANISTA	142	7	135	Ciento treinta y cinco
 ENCUENTRO SOCIAL	170	10	160	Ciento sesenta
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	0	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	317	14	303	Trescientos tres
VOTACIÓN TOTAL	10,361	314	10,047	Diez mil cuarenta y siete

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACION	
	Número	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,729	Tres mil setecientos veintinueve
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	3,744	Tres mil setecientos cuarenta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	318	Trescientos dieciocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	124	Ciento veinticuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	120	Ciento veinte



 PARTIDO NUEVA ALIANZA	239	Doscientos treinta y nueve
 MORENA	1,070	Mil setenta
 PARTIDO HUMANISTA	135	Ciento treinta y cinco
 ENCUENTRO SOCIAL	160	Ciento sesenta
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	Ciento cinco
VOTOS NULOS	303	Tres cientos tres
VOTACIÓN TOTAL	10,047	Diez mil cuarenta y siete

Con base en los resultados descritos, el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado Local por el XI Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional que tenía el segundo lugar de la elección, **sigue ocupando el mismo sitio con 3,729 (Tres mil setecientos veintinueve)** votos, mientras que la candidatura postulada por la Coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México, que originalmente tenía el primer lugar de la elección, aún con la modificación del cómputo **su sitio de ganador sigue inalterado con 3,744 (Tres mil setecientos cuarenta y cuatro) sufragios.**-----

Por tanto, lo procedente es **modificar el cómputo distrital** de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XI con cabecera en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, y **confirmar la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría** expedida a favor del ciudadano **LUIS RAMÓN PERALTA MAY** candidato postulado por la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.-----

Por lo expuesto y fundado, se -----

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----



SEGUNDO.- Resulta **infundado** la causal de nulidad de las casillas **244 Básica y 244 Contigua 3.**-----

TERCERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **230 Contigua 4**, correspondientes al Distrito Electoral XI del Estado de Campeche, por las razones precisadas en el respectivo considerando de la presente sentencia.-----

CUARTO. En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al distrito electoral citado, para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.-----

QUINTO. Se **confirma** la validez de la elección, así como la constancia de mayoría de la elección de Diputado Local en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche, otorgada al ciudadano **LUIS RAMON PERALTA MAY**, candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México.-----

SEXTO: Toda vez que la modificación de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XI, guarda relación con el juicio de inconformidad **TEEC/JIN/DIP/02/15** interpuesto en contra de la misma elección, en cuya sentencia se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a dicho juicio para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en sus escritos de comparecencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al referido Consejo Electoral Distrital XI, ambos del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Estado de Campeche, así como a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692, 695, fracciones I y II, 759 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Víctor**



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/DIP/29/15

Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste. -----

[Firma]

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ



[Firma]

MAGISTRADA NUMERARIA
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

[Firma]

MAGISTRADO NUMERARIO
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ

[Firma]

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

[Firma]



Con esta fecha (veintiocho de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.